REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2017-00417-01

Accionante: Fernando Copete Moreno

Accionado: ARL Positiva Compañía de Seguros

Providencia: Sentencia de segunda instancia

Tema a tratar: Vulneración por negación del derecho a la valoración de pérdida de capacidad laboral: según lo ha

establecido la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional[[1]](#footnote-1), el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no está sometido a un término perentorio para su ejercicio, en tanto que, la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o determinación del origen de la misma, no depende de un periodo específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación, y en este caso puntual, ha quedado acreditado con las pruebas documentales arrimadas al plenario, que existen nuevas prescripciones médicas, que ameritan que se realice una nueva valoración y se emita el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

*MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES*

Pereira, nueve de noviembre de dos mil diecisiete

Acta número \_\_\_ del 9 de noviembre de 2017.

ASUNTO

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 26 de septiembre del presente año, dentro de la acción de tutela promovida por *Fernando Copete Moreno* contra la *ARL Positiva Compañía de Seguros*, por la presunta violación de sus derechos constitucionales a la seguridad social y debido proceso.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Relata el accionante que laboraba en las tiendas La Canasta, en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, donde debía realizar oficios varios, entre ellos, entregar domicilios; que en el desempeño de sus labores fue embestido por una motocicleta, y que dicho evento fue reportado como accidente laboral. Indica que fue diagnosticado con “trauma craneoencefálico severo, hematoma epidural frontoparietal derecho de origen laboral”, requiriendo una intervención quirúrgica; que mediante dictamen de PCL calendado el 24 de julio de 2003, la ARP del extinto ISS, le determinó una PCL del 27.45%, estructurada el 24 de julio de 2003, mismo que fue apelado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien mediante Acta No. 001-2003 de 2004 determinó una PCL del 43.53 % de origen laboral por diagnóstico de “politraumas, secuelas trastornos de funciones mentales superiores, hemiparesia izquierda discreta-hiposmia.

Refiere que en atención a que el especialista en psiquiatría le diagnosticó trastorno mental y del comportamiento con severidad de leve a moderada, epilepsia postraumática, trauma craneoencefálico, entre otros, presentó derecho de petición ante la ARL el 30 de junio del año en curso, solicitando una nueva valoración de su PCL, no obstante, dicha solicitud fue negada con el argumento de que no podía efectuarse una doble valoración, y que además, las patologías no eran de carácter progresivo. Por último, indica que su situación actual es grave, pues presenta síntomas de pérdida de conciencia, insomnio, ansiedad, depresión, trastornos de adaptación, rendimiento cognitivo, entre otros.

Por lo expuesto, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada que en el término improrrogable de 48 horas siguientes, proceda a emitir un dictamen de PCL con base en la historia clínica de Psiquiatría, fisiatría, neurología, y exámenes complementarios.

Admitida la tutela, se dio traslado a la ARL accionada, quien dio respuesta indicando que no es posible incurrir en una doble calificación, más cuando no existe progresión de las patologías. Solicita se declare la improcedencia de la acción.

La jueza del conocimiento mediante sentencia dictada el 26 de septiembre del año en curso, tuteló el derecho fundamental a la seguridad social del accionante en lo atinente a la valoración de su pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual ordenó a la ARL accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a autorizar una nueva valoración, debiendo surtirse en un plazo máximo de un (1) mes.

Inconforme con lo decidido la entidad accionada impugnó con el propósito de que se revoque la decisión y se niegue lo pretendido. En la sustentación, indicó que no es posible recalificar la PCL del accionante, por cuanto el equipo médico interdisciplinario determinó que no existe ningún tipo de progresión en las patologías que presenta.

II. CONSIDERACIONES

*2. 1. Competencia.*

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

*2.2. Problema Jurídico*

*¿Vulneró la entidad accionada el derecho fundamental a la seguridad social del accionante al negarse a emitir un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral?*

*3.2 Desarrollo de la problemática planteada.*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente, tal cual lo ha expresado reiteradamente la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2)

En esos términos, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

En el caso puntual, se tiene conforme a la prueba documental allegada el 30 de octubre último a la Secretaria de esta Corporación, que la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. mediante acta No. 18633305 del 4 de octubre de 2017 le aprobó al actor una nueva valoración por medicina laboral, misma que fue dispuesta inicialmente para el día 12 de octubre del año en curso, y posteriormente reprogramada para el 26 de octubre, ante la imposibilidad del accionante de asistir.

Lo anterior, permite inferir que la entidad dio cumplimiento parcial al fallo de tutela de primer grado, al aprobar la respectiva valoración de pérdida de capacidad laboral del accionante.

No obstante, en vista de que la Sala desconoce si la respectiva valoración se llevó a cabo, y además, si la entidad accionada emitió la correspondiente calificación o dictamen de pérdida de capacidad laboral, no es posible declarar la configuración de un hecho superado, motivo por el que forzosa resulta la confirmación de la decisión impugnada.

Ello, si se tiene en cuenta que la calificación de PCL es el medio para la realización efectiva de garantías fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en tanto que, permite determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

Aunado a ello, según lo ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional[[3]](#footnote-3), el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no está sometido a un término perentorio para su ejercicio, en tanto que, la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o determinación del origen de la misma, no depende de un periodo específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación, y en este caso puntual, ha quedado acreditado con las pruebas documentales arrimadas al plenario, que existen nuevas prescripciones médicas, que ameritan que se realice una nueva valoración y se emita el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

*1º. Confirmar* el fallo de tutela proferido el 26 de septiembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira*.*

2º. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

*3º. Disponer* que se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. Sentencia T – 056 de 2014 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T – 056 de 2014 [↑](#footnote-ref-3)